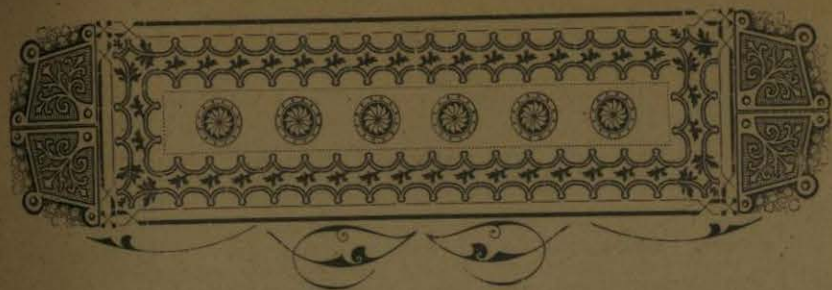


Infusorios.

| Nombres vulgares. | Nombres técnicos. |
|-------------------|--------------------------------------|
| Bursaria..... | Bursaria bullina. B. elíptica. |
| Colpoda..... | Colpoda obovata. C. depressa. |
| Cercaria..... | Cercaria mutabilis. C. ovalis. |
| Ciclidio..... | Cyclidium flitans. |
| Mónade..... | Monas ovoidea. M. mica. M. kiyalina. |
| Gonio..... | Gonium pectorale. |
| Proteo..... | Proteus tenax. P. diffuens. |
| Paramécio..... | Paramecium chrisalis. P. oviferum. |
| Querona..... | Querona rastellum. Q. patella. |
| Tricoda..... | Trichoda spherica. T. ovalis. |
| Volvoce..... | Volvox sphericus. |
| Vibrión..... | Vibrio vermicularis. |



TERCERA PARTE.

GEOGRAFÍA POLÍTICA É HISTÓRICA.

CAPÍTULO X.

ORGANIZACIÓN POLÍTICA.



A organización política de Tamaulipas, á semejanza de la general del país, está basada en los principios que establece su Constitución Política local y á los de la General de la República. Fué erigido en Estado el año de 1824.

El Gobierno de Tamaulipas es republicano, representativo y popular.

El Estado para su régimen interior es libre, soberano é independiente, según lo determina la Constitución Política del país, sujeto únicamente á la Unión en todo aquello que expresa el mismo Pacto federal.

El Gobierno del Estado está dividido en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

PODER LEGISLATIVO.

El Poder Legislativo lo representa el Congreso ó Legislatura del Estado, compuesto de once Diputados propietarios é igual número de suplentes, electos por los pueblos que forman cada Partido electoral, según la subdivisión demarcada por la Constitución del Estado.

El nombramiento de los Diputados que forman el Congreso ó Legislatura, es de elección popular directa y su duración en ejercicio de un período constitucional es de dos años, pudiendo ser reelectos.

Al Congreso es á quien corresponde estudiar, discutir y aprobar las leyes y resolver todos los demás asuntos que le señala la Constitución del Estado.

Los períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado son cuatro, abriéndose el 1º de Abril y 16 de Septiembre y clausurándose el 30 de Junio y el 15 de Diciembre de cada uno de los años que forman su ejercicio constitucional, siendo prorrogable por un mes más los segundos períodos de cada año.

Durante el período de receso del Congreso se nombra de entre los miembros del mismo, una Diputación Permanente compuesta de tres Diputados propietarios y un suplente, cuya Diputación Permanente ejerce las funciones encomendadas al Congreso, pero restringidas en parte según lo expresa la Constitución.

PODER EJECUTIVO.

El Poder Ejecutivo está depositado en un solo individuo llamado por la Constitución Gobernador del Estado.

El nombramiento del ciudadano que debe regir los destinos del Estado como Gobernador, es de elección popular directa, y el período constitucional es de cuatro años, tomando pose-

sión de su encargo el 4 de Mayo del año en que se verifica la elección.

El Gobernador, conforme preceptos de la Constitución Política del Estado, sólo puede ser reelecto por un período más.

Las facultades y obligaciones del Gobernador están consignadas detalladamente en la Constitución, pudiendo decirse que á él corresponde entre otras cosas el de promulgar y ejecutar las leyes, distribuir los impuestos, administrar las rentas del Estado, vigilar por el adelanto de la instrucción pública y dirigir y resolver los demás asuntos administrativos relacionados con el fomento de todos los ramos de la riqueza pública. Es auxiliado en el despacho de los negocios por un Secretario General de Gobierno, y para el mejor acierto en las resoluciones de los asuntos que necesitan de un estudio especial, consulta la opinión del Consejo de Gobierno.

El Consejo de Gobierno se forma de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, un Diputado al Congreso que el mismo nombra y el Tesorero General, que desempeña las funciones de Secretario del Consejo.

El Gobernador cesa en sus funciones, aun cuando no estuviere hecha y publicada la elección del nuevo nombrado, el día 3 de Mayo del año en que debe tomarse posesión por éste, y en este caso ó en el de no presentarse el día 4 del mismo mes de Mayo el nombrado á tomar posesión, se deposita transitoriamente dicho Poder Ejecutivo en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y á falta de éste en el Magistrado propietario que le suceda en el orden de sus nombramientos.

En los casos de muerte, renuncia ó inhabilitación del Gobernador en ejercicio, así como cuando se le declare con lugar á formación de causa, será substituido por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia ó Magistrado que haga sus veces. En los casos de licencias temporales concedidas al Gobernador, es substituido por un interino nombrado por el Honorable Congreso á propuesta en terna del mismo Ejecutivo.

PODER JUDICIAL.

El Poder Judicial del Estado está depositado para su ejercicio en la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte de Justicia del Estado está formada por tres Magistrados propietarios, tres suplentes, un Fiscal propietario y un suplente.

Las funciones de la Suprema Corte de Justicia están demarcadas en la Constitución Política del Estado y en las leyes emanadas del Poder Legislativo que tengan carácter de aclaración ó reforma á la Constitución; pudiendo decirse que á dicha Suprema Corte de Justicia corresponde aplicar las leyes, conociendo los Magistrados que la forman en las causas criminales ó civiles seguidas de oficio ó á petición de parte, y que han sido tramitadas en Primera Instancia, pasando á aquel Tribunal para su revisión ó para conocer de los recursos legales que se promuevan.

El nombramiento de los Magistrados que forman la Suprema Corte de Justicia, es de elección popular directa durando en su encargo cuatro años y pueden ser reelectos.

Las principales leyes adoptadas por el Poder Legislativo, previos decretos especiales de adopción, que rigen en el ramo judicial, son: los Códigos del Distrito Federal adoptados en el Estado, conocidos por Código Civil, Código Penal y Código de Procedimientos Civiles, y como leyes propias del Estado que han sido expedidas por el mismo Poder Legislativo, el Código de Procedimientos Penales formulado por el notabilísimo juriconsulto y ex-Gobernador del Estado Sr. Lic. Guadalupe Mainero, la Ley Orgánica de los Tribunales y otra más de carácter reglamentario para uniformar la buena marcha de la administración de justicia.

Los relacionados Código Civil, Código Penal y Código de Procedimientos Civiles, posteriormente en algunos de sus artículos han sido reformados, ajustándose estas reformas á

muy urgentes necesidades que en la práctica vinieron sintiéndose. Acerca de esto se hizo una compilación de los decretos relativos con fecha 30 de Marzo de 1907, lo cual se publicó por orden del Gobierno del Estado en aquella época.

RESIDENCIA DE LOS PODERES.

La capital de Tamaulipas es Ciudad Victoria, donde residen los Superiores Poderes del Estado. Se halla situada á los 23° 44' 06" de latitud Norte y á los 00° 00' 06" de longitud Este del meridiano de México. La altura sobre el nivel del mar es de 320 metros, y se extiende en uno de los valles que forma la extensa planicie en que divide la Sierra Central al Distrito del Centro, pasando cercano á ella el río conocido con el nombre de San Marcos.

Ciudad Victoria esta ligada con el resto del país por el ferrocarril conocido por Central Mexicano, hoy de las Líneas Nacionales de México, en su ramal que corre de Tampico á Monterrey, capital del Estado de Nuevo León. La ciudad está recorrida por tranvías de tracción animal que la ponen en comunicación con la Estación del Ferrocarril Central, el Cementerio, los jardines públicos y con la hermosa y poética Hacienda de Tamatán á unos cuatro kilómetros del centro de la plaza. Tiene un magnífico servicio de luz de arco é incandescente.

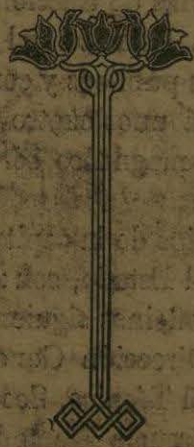
Los principales edificios de la capital y que son de la propiedad del Gobierno del Estado, son: el Palacio del Ejecutivo, donde se hallan las oficinas siguientes: Secretaría Oficial, Secretaría Particular, Dirección General de Instrucción Pública, Dirección General Técnica, Sección de Archivo y contiguo á ese edificio la Escuela Elemental y Superior para Niñas. El Palacio donde se hallan los Poderes Legislativo y Judicial, Tesorería General, Biblioteca, Oficinas telefónicas, Instituto, Escuela de Jurisprudencia del Estado é Imprenta

del Gobierno. La Casa Municipal, con dependencias de los Juzgados de 1ª Instancia, Menor Letrado y Alcaldía; Tesorería y Secretaría Municipales, Comandancia de Policía, Alcaldía y Cárcel del Estado. Además, los edificios que ocupan la Escuela de Párvulos y Escuela Normal de Profesoras, y la Anexa á la Normal de Profesores.

En la capital del Estado hay las siguientes oficinas federales: Administración subalterna del Timbre, Administración Local de Correos, Agencia de la Secretaría de Fomento en Tierras y Minas, Oficina Telegráfica y Jefatura de Armas.

Se publican varios periódicos. Hay dos Bibliotecas, una pública y otra del Instituto sostenidas por el Estado, y otra de la Sociedad Mutualista «Alianza Obrera Progresista.» Existen sociedades científicas, literarias, de recreo y mutualistas.

Hay un higiénico y elegante Hospital del Estado, un Lazareto, un Teatro, un espacioso y bien ventilado Mercado, varios paseos, tres templos católicos y dos protestantes.



Palacio Municipal. — H. Matamoros.

CAPÍTULO XI.

SUBDIVISION POLÍTICA.

EL Estado está dividido para su gobierno interior en cuatro Distritos, que son: Norte, Centro, Sur y Cuarto.

DISTRITO DEL NORTE.

Límites.—El Distrito del Norte tiene por límites: al Norte y Noroeste, el Estado de Texas de la vecina República de los Estados Unidos de América con el río Bravo de pormedio; al Este, el Golfo de México; al Sur, el Distrito del Centro; y al Oeste y Noroeste, el Estado de Nuevo León.

División territorial.—El Distrito del Norte comprende las ciudades de H. Matamoros, Camargo, Mier, Guerrero y Laredo de Tamaulipas, y las villas de Reinosá, San Fernando de la Llave, Cruillas, Burgos, Méndez y San Nicolás de Degollado.

DISTRITO DEL CENTRO.

Límites.—El Distrito del Centro tiene por límites: al Norte, el Distrito del Norte; al Este, el Golfo de México; al Sur, el Distrito del Sur; al Oeste y al Noroeste, el Cuarto Distrito; y al Oeste y Noroeste, el Estado de Nuevo León.

División territorial.—El Distrito del Centro comprende la Ciudad de Victoria y las villas de San Carlos de Arteaga, Villagrán, Jiménez, Llera de Canales, Soto la Marina, Hidalgo, Casas, Güémez, Padilla y Abasolo.

DISTRITO DEL SUR.

Límites.—El Distrito del Sur tiene por límites: al Norte, el Distrito del Centro; al Este, el Golfo de México; al Suroeste el Estado de Veracruz; al Sur y al Suroeste, el Estado de San Luis Potosí; y al Oeste, el Cuarto Distrito.

División territorial.—El Distrito del Sur comprende las ciudades de Tampico y Magiscatzin, y las villas de Xicotencatl, Aldama, Antiguo Morelos, Altamira, Gómez Farías, Quintero y Nuevo Morelos.

CUARTO DISTRITO.

Límites.—El Cuarto Distrito tiene por límites: al Norte y al Oriente, el Distrito del Centro; al Suroeste, el Distrito del Sur; al Sur y Suroeste, el Estado de San Luis Potosí; y al Noroeste y al Oeste, el Estado de Nuevo León.

División territorial.—El Cuarto Distrito comprende las ciudades de Tula y Ocampo, y las villas de Jaumave, Bustamante, Palmillas y Miquihuana.

Las poblaciones que forman el Estado son 37, de las cuales 10 toman el nombre de ciudades y 27 el de villas. Además de las ciudades y villas existen en el Estado cuatro Congregaciones, cerca de 200 haciendas de agricultura y más de 1,500 ranchos de criadero de ganado. Las cabeceras de Distrito, son: H. Matamoros, del Norte; Ciudad Victoria, del Centro; Tampico, del Sur; y Ciudad Tula, del Cuarto Distrito.

Las poblaciones de mayor importancia son, por su movimiento comercial, el puerto de Tampico, H. Matamoros, Laredo de Tamaulipas, Tula, Mier, Guerrero y Camargo; por su agricultura, Tula, Bustamante, Palmillas, Victoria, Jaumave, Ocampo, Hidalgo, Padilla, Güémez, H. Matamoros, Xicotencatl, Llera de Canales y Miquihuana; por su

Gómez
ganadería, San Fernando de la Llave, Soto la Marina, H. Matamoros, Aldama, Magiscatzin, Tula, Jiménez, Hidalgo, Reinosá, Altamira y Abasolo; y por sus minerales, San Carlos de Arteaga, San Nicolás de Degollado, Bustamante, Villagrán, Miquihuana, Llera de Canales y Ciudad Victoria.

SUBDIVISION PARA LOS ASUNTOS ELECTORALES.

FUNCIONARIOS DE LA FEDERACION.

Para la elección de funcionarios de la Federación, se divide el Estado en cuatro Distritos electorales:

Primer Distrito.—Forman el Primer Distrito electoral las poblaciones de H. Matamoros, Reinosá, Camargo, Mier, Guerrero, Laredo de Tamaulipas, San Fernando de la Llave, Méndez y Cruillas, con 63,610 habitantes.

Segundo Distrito.—Forman el Segundo Distrito electoral las poblaciones de Ciudad Victoria, Burgos, San Nicolás de Degollado, San Carlos de Arteaga, Soto la Marina, Abasolo, Jiménez, Padilla, Casas, Llera de Canales y Güémez, con 60,190 habitantes.

Tercer Distrito.—Forman el Tercer Distrito electoral las poblaciones de Tula, Quintero, Antiguo Morelos, Ocampo, Jaumave, Palmillas, Miquihuana y Bustamante, con 60,192 habitantes.

Cuarto Distrito.—Forman el Cuarto Distrito electoral las poblaciones de Tampico, Aldama, Altamira, Magiscatzin, Xicotencatl, Nuevo Morelos y Gómez Farías, con 35,048 habitantes.

Las cabeceras de Distrito para las elecciones de funcionarios de la Federación, son: H. Matamoros, del Primer Distrito; Ciudad Victoria, del Segundo Distrito; Tula, del Tercer Distrito; y Tampico, del Cuarto Distrito.

LEGISLATURA DEL ESTADO.

Para el nombramiento de los Diputados que forman el H. Congreso, se divide el Estado en once Partidos electorales.

Partido de Victoria.—Victoria, como cabecera; Güémez, Hidalgo y Villagrán, con 30,843 habitantes.

Partido de Palmillas.—Palmillas, cabecera; Jaumave, Bustamante y Miquihuana, con 21,079 habitantes.

Partido de Tula.—Lo forma por sí solo la Municipalidad del mismo nombre, con 22,116 habitantes.

Partido de Ocampo.—Ocampo, cabecera; y Nuevo Morelos, con 10,933 habitantes.

Partido de Xicotencatl.—Xicotencatl, cabecera; Llera de Canales, Gómez Farías, Quintero, Antiguo Morelos y Magiscatzin, con 21,055 habitantes.

Partido de Tampico.—Tampico, cabecera; Altamira y Aldama, con 24,800 habitantes.

Partido de Jiménez.—Jiménez, cabecera; San Carlos de Arteaga, Abasolo, Soto la Marina, Padilla y Casas, con 19,397 habitantes.

Partido de Cruillas.—Cruillas, cabecera; San Fernando de la Llave, Burgos, Méndez y San Nicolás de Degollado, con 15,286 habitantes.

Partido de Matamoros.—Lo forma por sí solo la Municipalidad del mismo nombre, con 18,444 habitantes.

Partido de Reinosá.—Reinosá, cabecera; y C. Camargo, con 13,932 habitantes.

Partido de Guerrero.—Guerrero, cabecera; Mier y Laredo de Tamaulipas, con 21,065 habitantes.

CAPÍTULO XII.

ADMINISTRACIÓN LOCAL.

SUBDIVISION JUDICIAL.

PARA la administración de justicia se divide el Estado en ocho demarcaciones que se nombran Fracciones Judiciales, compuestas de más ó menos pueblos, según el número de habitantes de que se forman estos.

Primera Fracción Judicial.—Tiene por cabecera á C. Victoria, y la integran los pueblos de Güémez, Padilla, Casas, Soto la Marina, Abasolo, Villagrán, Hidalgo, Jaumave y Llera de Canales, con 54,361 habitantes.

Segunda Fracción Judicial.—Tiene por cabecera á Tampico, y la integran los pueblos de Altamira, Aldama y Magiscatzin, con 28,102 habitantes.

Tercera Fracción Judicial.—Tiene por cabecera á H. Matamoros, y la integran los pueblos de Reinosá y San Fernando de la Llave, con 30,885 habitantes.

Cuarta Fracción Judicial.—Tiene por cabecera á Tula, y la integran los pueblos de Palmillas, Bustamante y Miquihuana, con 33,262 habitantes.

Quinta Fracción Judicial.—Tiene por cabecera á Mier, y la integran los pueblos de Guerrero y Camargo, con 19,963 habitantes.

Sexta Fracción Judicial.—Tiene por cabecera á Xicotencatl, y la integran los pueblos de Ocampo, Quintero, Antiguo Morelos, Nuevo Morelos y Gómez Farías, con 23,853 habitantes.

Séptima Fracción Judicial.—Tiene por cabecera á San Carlos de Arteaga, y la integran los pueblos de San Nicolás de

Degollado, Méndez, Cruillas, Burgos y Jiménez, con 20,540 habitantes.

Octava Fracción Judicial.— Está formada por C. Laredo de Tamaulipas, con 7,984 habitantes.

AUTORIDADES JUDICIALES.

Además de la Suprema Corte de Justicia existen los Juzgados de 1ª Instancia y Menores Letrados, que funcionan los primeros en todas las demarcaciones ó Fracciones Judiciales, y los segundos en C. Victoria, H. Matamoros, Tampico y C. Laredo de Tamaulipas, por ser las de mayor importancia.

A los Jueces de 1ª Instancia y Menores Letrados les compete, según lo expresan las leyes, conocer de todos los asuntos criminales ó civiles en su primera instancia. Los Jueces de 1ª Instancia y Menores Letrados son nombrados por el Ejecutivo del Estado á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia.

En los juicios por responsabilidad de los Jueces de 1ª Instancia y Menores Letrados, debe conocer la Suprema Corte. Los que se refieren al personal de este alto Cuerpo, pasan á conocimiento de un tribunal especial creado para ese fin por la Constitución del Estado.

Las faltas absolutas de los Jueces de 1ª Instancia son cubiertas interinamente, mientras el Ejecutivo no nombra otro Juez propietario, por el Juez Menor Letrado, si lo hubiere en la Fracción, ó por el Alcalde 1º Constitucional de la cabecera de dicha Fracción Judicial. En caso de faltas temporales se cubre la acefalía por las mismas autoridades expuestas, ó por Juez interino nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la Corte, si esos Poderes lo creen conveniente.

Para ser Juez de 1ª Instancia ó Menor Letrado, requiere la ley como requisito indispensable el que la persona nombrada sea abogado titulado.

JUECES LOCALES Ó ALCALDES.

Se llaman Alcaldes á los funcionarios municipales que en lo económico de los pueblos auxilian á la justicia en el ramo judicial. A los Alcaldes les compete la administración de justicia en el Municipio donde ejercen jurisdicción, siempre que el asunto de que se trate no sea de la competencia de los Jueces de 1ª Instancia ó de los Menores Letrados. El nombramiento de los Alcaldes ó Jueces locales es de elección popular.

El número de Alcaldes ó Jueces locales de cada Municipalidad está en relación con el número de habitantes que tienen los pueblos, á excepción de los lugares donde hay Juez Menor Letrado, en que sólo se nombra un Alcalde único propietario y un suplente. Los Alcaldes ó Jueces locales duran en su encargo un año, y en el período de su ejercicio constitucional no reciben retribución alguna. Los Alcaldes en los negocios de su competencia consultan con los Jueces de 1ª Instancia de la Fracción Judicial á que corresponde el pueblo donde ejercen. En los lugares donde hay Juez Menor Letrado estos son sus asesores.

Las faltas temporales de los Alcaldes ó Jueces locales son cubiertas por los suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y las faltas absolutas se cubren por nombramiento de nuevos Alcaldes, que hace la Junta de Escrutinio, compuesta esta por los miembros que formaron las Mesas electorales el día de la primera elección.

SUBDIVISION MUNICIPAL.

Municipio.— En el Estado se da el nombre de Municipio á la asociación política de personas que residen en una parte de su territorio, al cual se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento. El Estado está compuesto de treinta y siete Municipios.

Ayuntamiento.—Se llama Ayuntamiento al Cuerpo ó Junta encargada de la administración económico-política del Municipio; á ese Cuerpo se le llama también Cabildo, Consejo ó Cuerpo Municipal.

Las funciones de los Ayuntamientos están determinadas en la Ley de División de Poderes, Administrativo y Judicial de fecha 30 de Junio de 1871 y sus reformas posteriores. Las atribuciones de los Ayuntamientos son varias, pero todas ellas tienden á administrar con cuidado debido todos los intereses peculiares del Municipio que representan.

Los Ayuntamientos dependen directamente del Gobierno del Estado, aunque la Ley Orgánica Municipal les concede en su régimen interior algunas prerrogativas. El nombramiento del personal que forman los Ayuntamientos del Estado, es de elección popular directa y su período constitucional es de un año, siendo obligatorio el desempeño del cargo para los miembros que los forman y sin retribución alguna.

El personal de los Ayuntamientos está en relación con el número de habitantes que tiene cada Municipio del Estado, y estando considerado el Presidente de los Ayuntamientos como primera autoridad política local, á él compete la supervigilancia de todos los asuntos municipales.

La Ley Orgánica Municipal establece como medio de atender con eficacia los varios ramos de la Administración pública, el de que se nombren de entre los miembros que forman los Ayuntamientos comisiones especiales que se encarguen de vigilar y administrar por sí los ramos que se les señalan.

Los Ayuntamientos ejercen el derecho de iniciativa en los ramos que son de su competencia, pero por conducto del Ejecutivo del Estado ó por el representante al H. Congreso del Partido á que pertenece el Municipio.

Estando suprimidas en el Estado las Jefaturas Políticas permanentes, los Ayuntamientos son las autoridades que auxilian directamente al Gobierno en los asuntos relativos á los diversos ramos, dentro de sus respectivos Municipios.

Hacienda Municipal.—Los fondos que forman la Hacien-



Sr. Lic. Guadalupe Mainero,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE TAMAULIPAS
DURANTE LOS AÑOS DE 1896 A 1901.

da de los Municipios están bajo la vigilancia de un Tesorero. El nombramiento de los Tesoreros municipales lo hacen los Ayuntamientos, pero para su validez requiere la ley que sean aprobados por el Ejecutivo del Estado.

La distribución de los fondos municipales está á cargo de los Tesoreros; pero al hacerlo, se sujetan al Presupuesto de gastos decretado de antemano. Las leyes de ingresos de los Municipios y sus Presupuestos de Egresos, son decretados por el H. Congreso del Estado, en virtud de las iniciativas que sobre el particular presentan los Ayuntamientos.

Los ingresos municipales que constituyen su Hacienda, se forman de los impuestos con que se grava el capital de la localidad. Los impuestos varían en virtud de estar en relación con la riqueza pública de cada Municipio y con las necesidades de estos.

Los gravámenes principales de las leyes de ingresos de los Municipios, son: derechos de patente al comercio, á la industria, á la agricultura y á las profesiones. En algunos Municipios se grava al capital representado por fincas, á los agostaderos, transacciones sobre ganados, expendios de licores, el piso en los mercados y parajes públicos, el degüello de ganados, inspección sanitaria á las bebidas alcohólicas, diversiones públicas, pensiones sobre herencias y otras varias cosas de menor importancia. En lo general de los Municipios los ingresos cubren sus gastos, destinando el sobrante á mejoras materiales, obras de beneficencia y fomento de la instrucción pública.

El producto anual de los ingresos municipales puede estimarse aproximadamente en más de ochocientos mil pesos.

